



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: JDC 53/2016 Y JDC 54/2016.

INCIDENTISTA: DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRAZOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia relativo al JDC 53/2016 y su acumulado JDC 54/2016 interpuesto por Diego Enrique Hernández Arrazola, en contra del pronunciamiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz respecto a la lista de candidaturas plurinominales del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de juicios ciudadanos. El nueve de abril de dos mil dieciséis, Fredy Ayala González presentó directamente ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave QE/VER/269-BIS/2016 y sus

acumulados, por la inadecuada valoración de pruebas, así como diversas violaciones al procedimiento electoral interno en el Consejo Electivo del Partido en mención.

Asimismo, se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes registrándolo con el número 48/2016 y se ordenó requerirle a dicha Comisión diversa documentación relacionada con los actos que se impugnan y que obran en su poder.

El diecinueve siguiente, Fernando Olmos Ayala presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave QE/VER/269-BIS/2016 y sus acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Resolución. El veintiocho de abril de la presente anualidad este órgano jurisdiccional dictó sentencia del juicio para la protección de los derechos político- electorales JDC 53/2016 y JDC 54/2016 ACUMULADOS.

c) Cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal, tuvo por cumplimentada la sentencia referida en el inciso anterior.

II. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

1. Presentación. El pasado tres de mayo de dos mil dieciséis Diego Enrique Hernández Arrazola presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal electoral local, el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dentro del juicio ciudadano JDC 53/2016 y su acumulado JDC 54/2016.

Esencialmente expone que, el Órgano Público Local Electoral del Estado de Veracruz, incumplió la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano con clave de identificación JDC 53/2016 y su acumulado JDC 54/2016, en virtud de que éste se pronunció respecto de la lista



de plurinominales del Partido de la Revolución Democrática, al publicar en distintos medios de comunicación la lista de mérito, en tanto que ésta se encuentra en proceso de litigio.

2. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el cuadernillo incidental respectivo a la ponencia a su cargo, puesto que él fungió como instructor y ponente en el juicio principal para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Tribunal Electoral actuando en forma colegiada de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la compilación 1997-2013 del rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Ello porque, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque se trata de la determinación relativa a la forma y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia antes citada; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Este órgano jurisdiccional considera que la vía para dirimir los hechos planteados por el

¹ 2 Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia.

incidentista, lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no, como lo viene haciendo valer a través de la vía incidental, dentro del expediente en que se actúa, esto conforme a lo siguiente:

Del análisis del escrito de demanda incidental, y tomando en consideración la naturaleza de los motivos de inconformidad, se advierte que la parte actora, se duele de la publicación de la lista de candidatos al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional que el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Órgano Público Local Electoral de Veracruz², toda vez que, en la sentencia de referencia, se instruyó a dicho organismo, se abstuviera de pronunciarse sobre la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto, se diera debido cumplimiento a la resolución de mérito; actos que pueden ser violatorios de su derecho a ser votado, cuya tutela corresponde al juicio ciudadano y no por una vía incidental.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente para impugnar entre otros actos, los relacionados con las violaciones al derecho de ser votado.

TERCERO. Reencauzamiento. Como quedó precisado, el medio de impugnación para dirimir los presentes actos, es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, toda vez, que los hechos que aducen le causan agravio, podría generar un menoscabo a sus derechos de ser votado, tomando en cuenta que el

² En adelante el OPLEV.

³ En adelante Código Electoral.



ciudadano se ostenta como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

En este aspecto, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial J. 01/97, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁴”**.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso considera que ha sido violentado su derecho a ser votado, en virtud del pronunciamiento que realizó el órgano administrativo electoral local, respecto de las listas de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, motivo de disenso que no puede ser dirimido a través de la vía incidental, porque el Código Electoral prevé un medio de defensa eficaz para la resolución de este tipo de controversias, de tal suerte que deberá ser a través del juicio ciudadano, el mecanismo mediante el cual se resuelva la controversia planteada por el ocursoante.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, considera que en el caso procede reencauzar el presente incidente de incumplimiento de sentencia, a juicio para la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 437-438.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por tanto, fórmese y regístrese el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número que le corresponda en el libro de gobierno que lleva este órgano jurisdiccional, y túrnese a la ponencia que corresponda.

Además, en aras de proteger la garantía de audiencia de las partes, resulta necesario darle vista con dicho escrito al OPLEV, a efecto de dar publicidad al presente medio de impugnación, para la comparecencia de posibles terceros interesados; así como a los actores en el juicio principal, para el efecto de que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por consiguiente, deberá remitirse al Organismo Público Local Electoral, copia certificada del líbello en cuestión, para efecto de que la autoridad responsable dé debido cumplimiento a lo estipulado por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, hecho lo anterior deberá remitir las constancias atinentes, a la brevedad posible; con la precisión de que las constancias atinentes se glosarán al juicio ciudadano que se forme.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se **reencauza** la vía del incidente de incumplimiento de sentencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. **Regrésese** las constancias a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para que se forme y registre el Juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con el número que le corresponda en el libro de gobierno que lleva este órgano jurisdiccional, y túrnese a la ponencia que corresponda.

TERCERO. Remítase al Organismo Público Local Electoral, copia certificada del escrito del promovente, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 366 y 367 del Código Electoral Local, hecho que sea, deberá remitir a este Tribunal las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, por **oficio** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción, con sede en esta ciudad; y por **estrados** a las partes y a los demás interesados, con fundamento en lo previsto por el artículo 387 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

ASÍ, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

